

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0597** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 7 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00276-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 03 de abril del 2015, Informe N° 675-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de abril de 2015, Informe N° 458-2015/GRP-440010-440015 de fecha 04 de junio de 2015, Informe N° 702-2015-GRP-440010-440011 de fecha 08 de junio de 2015 y demás actuados en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00276-2015** de fecha 03 de abril de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura – Talara (altura de la Campana) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **F2Z773** mientras cubría la ruta Talara – El Alto, vehículo de propiedad de la Empresa **GEOWELL SAIC Y F SUCURSAL PERUANA** y conducido por el señor **DONALD PAUL PEÑA NUÑEZ**, debido a presuntamente a "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:... el documento de habilitación del vehículo" por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción calificada como **Grave** y sancionable con la **Multa de 0.1 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se tiene válidamente notificado al conductor con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada.

Que, es ese sentido se tiene que el conductor señor **DONALD PAUL PEÑA NUÑEZ** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo a fin de desvirtuar la infracción que se le imputa, sin embargo, pese a lo antes mencionado, se señala que de la calificación del Acta impuesta por el personal fiscalizador de esta Entidad, quien ha descrito lo siguiente: "(...) no porta durante la prestación del servicio de transporte de mercancías el documento de la habilitación del vehículo, (...), presenta fotocopia simple de la tarjeta de habilitación vehicular, (...)", se precisa que el tipo para la configuración de la presente infracción es por '**no portar** durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:... el documento de habilitación del vehículo', es decir, no determina que sea en original o fotocopia lo que si precisa que **NO** se porte, por lo que estando a lo descrito por el mismo inspector interviniente '**presenta fotocopia simple de la tarjeta de habilitación vehicular**', indica que si lo portaba.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0597** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2015

En ese sentido a fin de NO violar el principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prescrita expresamente en normas sin admitir interpretación extensiva o analogía", actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada, corresponde el archivo de los presentes actuados al conductor señor **DONALD PAUL PEÑA NUÑEZ** por la infracción que al CODIGO I.1 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aperturado mediante el Acta de Control N° 00276-2015 de fecha 03 de abril de 2015.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aperturado mediante el Acta de Control N° 00276-2015 de fecha 03 de abril de 2015, al señor **DONALD PAUL PEÑA NUÑEZ** conductor del vehículo de placa de rodaje F2Z773 de propiedad de la Empresa GEOWELL SAIC Y F SUCURSAL PERUANA, por la infracción al CODIGO I.1 d) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:... el documento de habilitación del vehículo", infracción calificada como Grave, en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DONALD PAUL PEÑA NUÑEZ** en su domicilio sito en el Parque Nro. 40-15 Pariñas – Talara, conforme consta en el Acta de Control N° 00276-2015 de fecha 03 de abril de 2015. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0597** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 7 JUN 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

